



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 83 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220120012900	Ejecutivo	Mauricio Justo Urrutia	Distrito De Buenaventura	25/06/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Auto Int 400, Decreta Acumulacion Y Libra Mandamiento De Pago
76109333300220210007300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angie Juliana Caicedo Torres	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales -Ugpp-	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto 396

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

e56c5db2-1cd1-4b72-b60c-6f6a42c342e0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600

Correo institucional: [J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00129-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	MAURICIO JUSTO URRUTIA, <b>identificado con la C.C. No. 11.797.565 de Quibdó</b>
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, <b>identificado con el NIT. 890-399.045-3</b>

Distrito de Buenaventura, 25 de junio de 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 400**

Mediante Auto Interlocutorio No. 376 del 4 de junio de 2021, este despacho judicial le ordenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA que en el término de diez (10) días aportara la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1301 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual esta entidad territorial reconoció a favor de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA – INGECON LTDA., la suma de \$255.287.764 más los intereses generados por ley.

Igualmente, a través del Auto Interlocutorio No. 382 del 15 de junio de 2021, se le hizo otro requerimiento al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el término de cinco (5) días allegara la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1198 del 30 de octubre de 2018, a través de la cual se le reconoció y ordenó pagar al señor JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA, quien actúa en nombre y representación legal de la INSTITUCIÓN TECNOLÓGICO ANTONIO NARIÑO, la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y la INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO, la suma de \$2.611.407.654 más los intereses generados conforme a la ley.

Las anteriores órdenes se le impartieron al DISTRITO DE BUENAVENTURA, toda vez que se pudo constatar por parte del juzgado en el expediente digital, que tanto INGECON LTDA., como las instituciones INSTITUCIÓN TECNOLÓGICO ANTONIO

NARIÑO, FUNDACIÒN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD e INSTITUCIÒN TÈCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO, habían solicitado insistentemente y de mucho tiempo atrás al DISTRITO DE BUENAVENTURA a través de sus apoderados judiciales, las respectivas constancias de ejecutorias de los actos administrativos que fueron aquí presentados como títulos ejecutivos; sin embargo, la ejecutada no cumplió con lo ordenado por esta instancia judicial en las providencias antes mencionadas.

Pues bien, teniendo en cuenta que según lo contemplado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los actos administrativos con constancia de ejecutoria, es del caso pronunciarse ahora sobre la firmeza de las Resoluciones número 1301 del 29 de septiembre de 2014 y 1198 del 30 de octubre de 2018, mediante las cuales el DISTRITO DE BUENAVENTURA reconoció a favor de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA INGECON LTDA. y las instituciones INSTITUCIÒN TECNOLÒGICO ANTONIO NARIÑO, FUNDACIÒN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD e INSTITUCIÒN TÈCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO, las sumas de dinero allí contenidas en estos actos administrativos,

En esa medida, los actos administrativos que terminan un proceso administrativo, una vez quedan en firme en las circunstancias establecidas en la ley, pueden ser ejecutados o materializados de inmediato por la Administración, tal como lo permite el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asì mismo, la firmeza de los actos administrativos se da como consecuencia de la realización de alguna de las causales contenidas en el artículo 87 del CPACA, es decir, como lo dice esta norma, depende de una serie de circunstancias como por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos.

Como se expone, los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria una vez quedan en firme, lo que supone que no pueden ser discutidos por el sujeto a quien se dirigen, ya sea porque la posibilidad o el término para impugnarlos se extinguió sin que el interesado hiciera uso de esta posibilidad o porque los recursos fueron resueltos. En esa medida, la importancia de la firmeza de un acto administrativo

radica en que estando en firme es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato.

En conclusión, la firmeza de los actos administrativos tiene el efecto directo de ejecutoriedad de los mismos, razón por la cual la llamada **constancia de ejecutoria** a que se refiere el numeral 4º del artículo 297 del CPACA para constituir un título ejecutivo, es una constancia de firmeza del acto.

La anterior argumentación jurídica es importante, teniendo en cuenta que en el presente caso el DISTRITO DE BUENAVENTURA guardó silencio respecto de aportar en el término ordenado las constancias de ejecutoria de las resoluciones que ahora se presentan como títulos ejecutivos.

Sin embargo, esa circunstancia no puede ser obstáculo para librar en contra de la aquí ejecutada los respectivos mandamientos de pago solicitados por INGECON LTDA. y las instituciones INSTITUCIÓN TECNOLÓGICO ANTONIO NARIÑO, FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y la INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO, pues se demostró ampliamente en el expediente digital que los apoderados judiciales solicitaron en muchas ocasiones al DISTRITO DE BUENAVENTURA, las respectivas constancias de ejecutoria de los actos administrativos.

Ante lo cual, considera esta instancia judicial que frente a los mentados actos administrativos no fueron formulados ningún tipo de recursos, quedando en firmes desde hace varios años. Y debe ser así, ya que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el Auto del 11 de marzo de 2021, revocó nuestro Auto Interlocutorio No. 671 del 16 de octubre de 2019, ordenándonos librar mandamiento de pago en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado el 8 de febrero del presente año, providencia emitida dentro de la acción de tutela formulada en contra de este juzgado con Radicación No. 11001-03-15-000-2020-04703-00, Consejero Ponente el Dr. Alberto Montaña Plata.

Razón por la cual se librarà mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor tanto de INGECON LTDA. como de las instituciones INSTITUCIÓN TECNOLÓGICO ANTONIO NARIÑO, FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y la INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO, por las sumas de dinero contenidas en las Resoluciones número

1301 del 29 de septiembre de 2014 y 1198 del 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

De otra parte, al correo institucional del juzgado se allegó la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las siguientes instituciones educativas, pretendiendo seguidamente se libre mandamiento de pago por las sumas que se mencionan también a continuación:

COLEGIO LICEO LAS AMERICAS SEDE SAN FRANCISCO con NIT. 16499525-5, por la suma de \$583.983.000, como capital representado en la Resolución No. 1496-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

COLEGIO LICEO MAYOR DEL PACIFICO U.P. S.A.S. con NIT. 900362831-1, por la suma de \$773.821.200, como capital representado en la Resolución No. 1498-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

COLEGIO COOPERATIVO PERLA DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900911477-3, por la suma de \$709.057.680, como capital representado en la Resolución No. 1497-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

Al respecto el juzgado accederá a la mentada acumulación toda vez que se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en los artículos 148, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, ya que se trata del mismo ejecutado como es el DISTRITO DE BUENAVENTURA y que se persiguen los mismos bienes del deudor a través de las medidas cautelares.

Así mismo se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las sumas de dinero contenidas en la Resoluciones número 1498 del 29 de noviembre de 2017, 1469 de la misma fecha y 1497 de igual fecha, más los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales tasados en la tasa máxima legal permitida, ya que los documentos aportados consistentes en los actos administrativos relacionados prestan mérito ejecutivo y las constancias de ejecutoria de los mismos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, al tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR LA ACUMULACIÓN** a esta demanda principal de las demandas ejecutivas presentadas por el COLEGIO LICEO LAS AMERICAS SEDE SAN FRANCISCO con NIT. 16499525-5, el COLEGIO LICEO MAYOR DEL PACIFICO U.P. S.A.S. con NIT. 900362831-1, y, el COLEGIO COOPERATIVO PERLA DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900911477-3.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de las siguientes entidades y por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

A favor de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA INGECON LTDA., por la suma de \$255.287.764, como capital representado en la Resolución No. 1301 del 29 de septiembre de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor de la INSTITUCIÓN TECNOLÓGICO ANTONIO NARIÑO con NIT. 900235669-0, por la suma de \$953.239.695, como capital representado en la Resolución No. 1198 del 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD con NIT. 835000918-5, por la suma de \$817.681.125, como capital representado en la Resolución No. 1198 del 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor de la INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO con NIT. 8800242719-7, por la suma de \$840.486.834, como capital representado en la Resolución No. 1198 del 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor del COLEGIO LICEO LAS AMERICAS SEDE SAN FRANCISCO con NIT. 16499525-5, por la suma de \$583.983.000, como capital representado en la

Resolución No. 1496-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor del COLEGIO LICEO MAYOR DEL PACIFICO U.P. S.A.S. con NIT. 900362831-1, por la suma de \$773.821.200, como capital representado en la Resolución No. 1498-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

A favor del COLEGIO COOPERATIVO PERLA DEL PACIFICO S.A.S. con NIT. 900911477-3, por la suma de \$709.057.680, como capital representado en la Resolución No. 1497-2017 del 29 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.

**3.-** Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, todos los ejecutantes antes mencionados cumplieron con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a los ejecutantes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- ORDENAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar las sumas de dinero relacionadas en los numerales anteriores en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**7- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN con las facultades y para los fines contenidas en los poderes aportados virtualmente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

[j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00073-00
DEMANDANTE	ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Distrito de Buenaventura, 24 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162 de la misma norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se INADMITIRÁ la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación de los Actos Administrativos demandados, donde se aprecie claramente la fecha en la cual dichos actos fueron notificados a la parte demandante.
2. Finalmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dice "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)".

Se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1770 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.859 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

